

APENDICE III

303.- 1942. D. ... , vecino de Fitero, recurre en alzada contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo sobre adjudicación de hierbas comunales.



Diputación Foral y Provincial de Navarra

Año 1942

Número 448

Sección: *Montes y H. M. 212*

Objeto:

D. Francisco Garza, vecino de Fitero, reclama su abada en los terrenos del Ayuntamiento sobre el caserío de Fitero, en el valle.

Fecha de ingreso

Termino del plazo

Fecha de resolución



AYUNTAMIENTO

DE
CINTRUENIGO
(NAVARRA)

Núm. _____

Excmo. Sr. _____

Tengo el honor de remitir a V.E. los adjuntos documentos referentes al recurso de alzada entablado por D. Joaquín Yanguas, vecino de Fitero contra acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 6 de Diciembre último, con el informe de esta Corporación, relativo al expresado recurso, para su superior resolución.

DIOS guarde a V.E. muchos años.
CINTRUENIGO 11 Febrero de 1942
EL ALCALDE



ENTRADA
REGISTRO GENERAL

RECIBO
AL SEÑOR D. JOAQUÍN YANGUAS
REGISTRO GENERAL

Excmo. Diputación Foral y Provincial de Navarra

PAMPLONA



M. I. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO:

ENTRADA
REGISTRO GENERAL

DON JOAQUIN YANGUAS ANDRES, mayor de edad, casado, cortador, vecino de Fitero, con domicilio en la Calle de Cogotillo Bajo nº 12, y con cédula personal del ejercicio corriente, expedida en Fitero, el día 29 de Abril de 1941, tarifa 2º, clase 10º, nº 4, con el mayor respeto expongo y digo:

que interpongo mediante el presente escrito, recurso de alzada, para ante la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, contra el acuerdo de fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en el que se adjudican las hierbas que pertenecen al Ayuntamiento de Cintruénigo, enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de la localidad, y en su nombre al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global de veintium mil pesetas; a virtud de los siguientes hechos y consideraciones:

H E C H O S

-I-

El día seis de Diciembre del pasado año de 1941, el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Cintruénigo, en sesión extraordinaria, adoptó entre otros el siguiente acuerdo: Vistas dos instancias presentadas por el Sr. Presidente de la Asociación de ganaderos de esta Villa, en nombre de la misma, manifestando que en la imposibilidad de adquirir pastos pa-

"ra el ganado, es de absoluta necesidad que las hierbas que el Ayuntamiento dispone se destinen exclusivamente al ganado de la localidad, y en su consecuencia que no deben salir a subasta, sino adjudicarse a esta Asociación local en el precio que justamente señale la Corporación Municipal, y estudiado el asunto, no puede menos de apreciar este Ayuntamiento el poderoso fundamento en que descansa dicha solicitud, y teniendo en cuenta las anormales circunstancias porque atravesamos, es forzado reconocer que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, dictadas para tiempos de absoluta normalidad, no pueden aplicarse en estas circunstancias, en que cada pueblo tiene que atender en primer término a sus propias necesidades, por todo lo cual, se acuerda por unanimidad, acceder a lo solicitado, adjudicando todas las hierbas que pertenecen a este Ayuntamiento enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de esta localidad, y en su nombre al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global con que figuran en el presupuesto de ingresos para el año próximo, y que es de pesetas VEINTIUNA MIL, aprobado en esta sesión". (Documento nº 1, que se adjunta).

Tal acuerdo fue notificado al suscribiente con fecha 13 del mismo mes de Diciembre, y considerándolo lesivo para sus intereses, por infringir las más elementales disposiciones de carácter administrativo, con fecha 17 del calendario mes, presentó el correspondiente recurso de reposición, cuyo justificante de entrega así mismo se acompaña. (Documento nº 2).

-II-

El Ayuntamiento de Cintruénigo, con fecha siete del mes en curso, confirmó su primera decisión, declarando no haber lugar a reponer el acuerdo recurrido; adjuntando dicha resolución. (Documento nº 3).





del plazo requerido en el artículo 706 del Reglamento para la Administración de Navarra, y haciendo uso de lo que en el mismo se dispone, interponemos el presente recurso de alzada, esperando que la Excm. Diputación foral y provincial revoque de plano, dicho acuerdo.

-III-

Aparte de todo razonamiento legal, que en lugar oportuno ha de mencionarse, es incuestionable que el acuerdo que impugno, es sin duda alguno, un peligroso precedente para el buen régimen administrativo de la Provincia. Y decimos "peligroso", porque implica ni más ni menos, que una transgresión manifiesta de lo legislado. El fundamento en que descansa la resolución, estriba en "las circunstancias" que atravesamos. Pero, ello no es motivo suficiente para no cumplir la ley. Tales circunstancias están presentes en el ánimo de la Superioridad; pensar lo contrario supondría una indisciplina sin justificante; y es lógico así mismo suponer, que cuando esa Superioridad mantiene el orden jurídico preexistente de idéntica forma, es que no juzga preciso su modificación; y en definitiva, no estima que las circunstancias de que habla el acuerdo, puedan salvarse de forma legal.

El Ayuntamiento de Cintruénigo, con tal acuerdo, por sí y ante sí, ha reto un sistema legal vigente. Y ello, no entra dentro del grupo de sus atribuciones, que debían haberse circunscrito a cumplirlas, como lo han hecho el resto de los Ayuntamientos de la Provincia.

De ahí que la Excm. Diputación Provincial, se ha de percatar inmediatamente de la gravedad de confirmar la resolución, porque si así fuera, no sería de extrañar, que el día de mañana con igual motivo, fueran otras Corporaciones, quienes saltándose la ley, quisieran imponer su privativa voluntad.

"ra el ganado, es de absoluta necesidad que las hierbas que el Ayuntamiento dispone se destinen exclusivamente al ganado de la localidad, y en su consecuencia, que no deben salir a subasta, sino adjudicarse a esta Asociación local en el precio que justamente señale la Corporación Municipal, y estudiado el asunto, no puede menos de apreciar este Ayuntamiento el poderoso fundamento en que descansa dicha solicitud, y teniendo en cuenta las anormales circunstancias porque atravesamos, es forzado reconocer que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, dictadas para tiempos de absoluta normalidad, no pueden aplicarse en estas circunstancias, en que cada pueblo tiene que atender en primer término a sus propias necesidades, por todo lo cual, se acuerda por unanimidad, acceder a lo solicitado, adjudicando todas las hierbas que pertenecen a este Ayuntamiento enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de esta localidad, y en su nombre al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global con que figuran en el presupuesto de ingresos para el año próximo, y que es de pesetas VEINTIUNA MIL, aprobado en esta sesión". (Documento nº 1, que se adjunta).

Tal acuerdo fué notificado al suscribiente con fecha 13 del mismo mes de Diciembre, y considerándolo lesivo para sus intereses, por infringir las más elementales disposiciones de carácter administrativo, con fecha 17 del calendario mes, presentó el correspondiente recurso de reposición, cuyo justificante de entrega así mismo se acompaña. (Documento nº 2).

-II-

El Ayuntamiento de Cintruénigo, con fecha siete del mes en curso, confirmó su primera decisión, declarando no haber lugar a reponer el acuerdo recurrido; adjuntando dicha resolución. (Documento nº 3).





del plazo requerido en el artículo 706 del Reglamento para la Administración de Navarra, y haciendo uso de lo que en el mismo se dispone, interponemos el presente recurso de alzada, esperando que la Excm. Diputación foral y provincial revoque de plano, dicho acuerdo.

-III-

Aparte de todo razonamiento legal, que en lugar oportuno ha de mencionarse, es incuestionable que el acuerdo que impugno, es sin duda alguno, un peligroso precedente para el buen régimen administrativo de la Provincia. Y decimos "peligroso", porque implica ni más ni menos, que una transgresión manifiesta de lo legislado. El fundamento en que descansa la resolución, estriba en "las circunstancias" que atravesamos. Pero, ello no es motivo suficiente para no cumplir la ley. Tales circunstancias están presentes en el ánimo de la Superioridad; pensar lo contrario supondría una indisciplina sin justificante; y es lógico así mismo suponer, que cuando esa Superioridad mantiene el orden jurídico preexistente de idéntica forma, es que no juzga preciso su modificación; y en definitiva, no estima que las circunstancias de que habla el acuerdo, puedan salvarse de forma legal.

El Ayuntamiento de Cintruénigo, con tal acuerdo, por sí y ante sí, ha reto un sistema legal vigente. Y ello, no entra dentro del grupo de sus atribuciones, que debían haberse circunscrito a cumplirlas, como lo han hecho el resto de los Ayuntamientos de la Provincia.

De ahí que la Excm. Diputación Provincial, se ha de percatar inmediatamente de la gravedad de confirmar la resolución, porque si así fuera, no sería de extrañar, que el día de mañana con igual motivo, fueran otras Corporaciones, quienes saltándose la ley, quisieran imponer su privativa voluntad.

Y ello es tanto más importante, cuanto ese fallo del Orga-
no Foral administrativo es esperado impacientemente, para resolver otras Corporaciones en definitiva.

-IV-

Hasta la fecha el Ayuntamiento de Cintruénigo, sacaba las hierbas de su jurisdicción, desde tiempo inmemorial a pública subasta, con arreglo a un condicionado que se repetía todos los años, y que en honor a la brevedad y simplicidad, solo acompañamos el del pasado año de 1941. (Documento nº 4).

La subasta era libre, y a viva voz, y con admisión de cualquiera clase de licitadores. Tanto así, que el suscribiente figuró como adjudicatario de uno de sus lotes, el número dos, por espacio de más de veinte años; conforme se acredita con la certificación que se acompaña, (documento nº 5); pasando a ser en los últimos cuatro años, subarrendatario de don Saturnino Gil y don Tiburcio Ochoa, que figuraron como adjudicatarios.

Pero, como decimos, este año las hierbas fueron directamente adjudicadas a la Sociedad de Ganaderos de la localidad, por virtud del acuerdo recurrido; estableciéndose el condicionado que acompañamos (documento nº 6) de fecha 15 de Diciembre de 1941, que en su artículo 1º, hace constar esa adjudicación; llevada a cabo contra toda ley, a virtud de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 651, del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, dice: "Los contratos sobre enajenación, gravamen, y adquisición de bienes, así como los de obras, servicios y arriendos municipales, se verificarán mediante subasta o concurso".

Señalando como excepción en el apartado 1º de ese mismo artículo: "Los contratos cuyo importe, calculado en los

REG

de

tr

pu

ni

di

hi

tr

es

tra

de

el

do

ded

cum

se

art

to

dos

que

pres

por

do



El negocio jurídico, llevado a efecto por el Ayuntamiento de Cintruénigo con la Sociedad de Ganaderos, es un verdadero contrato, cuyo importe transaccional excede de las tres mil pesetas, puesto que el importe preferido en los presupuestos de dicho Municipio asciende a veintiuna mil pesetas.

Es indudable, que el Ayuntamiento, no podía haber tomado dicho acuerdo, sino que por el contrario, debía haber sacado las hierbas a la pública subasta, sin mas limitaciones; como es nuestro pedimento en definitiva; pretensión que a mayor abundamiento es ratificada por el artículo 652, del mismo Reglamento.

Con tal conducta, dicha Corporación Municipal, tras de transgredir la ley, ha lesionado los intereses del recurrente, de manera indubitada, por lo que la personalidad para entablar el recurso, y su éxito, se revalorizan a tenor de lo preceptuado en los Autos de 13 de Junio de 1893 y 5 de Diciembre de 1902.

-II-

Es inutil insistir en cuestión tan clara, y sería prolijo deducir las consecuencias que tal aptitud acarrea. Puesto que incumplido precepto tan esencial, una gama de infracciones de ley, se muestra pavorosa al criterio más común. El artículo 655, el artículo 659, el mismo artículo 308, todos ellos del Reglamento para la administración Municipal de Navarra, se ven desconocidos voluntariamente por la Corporación mencionada.

En la mente de todos está, la ilegalidad del acuerdo, que en manera alguna; esa Excm. Diputación ha de revalidar.

Por todo lo cual

S U P L I C O al M.I. Ayuntamiento, que habiendo por presentado este escrito por duplicado, se sirva admitirlo; tener por formulado e interpuesto el recurso de alzada, contra el acuerdo de fecha 6 del próximo pasado, concediendo las hierbas de la

jurisdicción de Cintruénigo a la Sociedad de Ganaderos, y en su día previos los trámites legales, acordar la revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cintruénigo, objeto del presente recurso, ordenando se saquen dichas hierbas a la pública subasta, de conformidad con lo exigido y dispuesto en el Reglamento para la Administración de Navarra, cumpliendo cuantas formalidades y garantías para todos, se disponen en la mencionada disposición legal, dejando sin efecto alguno el contrato convenido con la tantas veces referida Sociedad de Ganaderos, pues así es de justicia, que espero merecer de esa Excm. Diputación Foral, cuya vida conserve Dios muchos años, y a la vez a Cintruénigo a diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Joaquín de Arana

-II-



YUNTA
DE
CINTRU
ENAVA

Núm

pone se d
lidad, y
ta, sino
precio qu
y estudia
te Ayunta
dicha sol
circunst
cer que la
glamento
tadas para
aplicarse
tiene que
cesidades,
acceder a
que perten
de su térm
ros de est
te de la m
en el pres
que es de
sión."

Lo
a Vd. para
que contra
te la Excm
al trámite

30 AV
NÚM
t



El Ayuntamiento y Junta de Veintena de esta Villa que me honro en presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de los corrientes adoptó entre otros el acuerdo siguiente: "Vistas dos instancias presentadas por el Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos de esta Villa, en nombre de la misma, manifestando que en la imposibilidad de adquirir pastos para el ganado, es de absoluta necesidad que las hiervas de que el Ayuntamiento dispone se destinen exclusivamente al ganado de la localidad, y en su consecuencia que no deben salir a subasta, sino adjudicarse a esta Asociación local en el precio que justamente señale la Corporación Municipal, y estudiado el asunto, no puede menos de apreciar este Ayuntamiento el poderoso fundamento en que descansa dicha solicitud, y teniendo en cuenta las anormales circunstancias por que atravesamos es forzoso reconocer que las disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra dictadas para tiempos de absoluta normalidad, no pueden aplicarse en estas circunstancias en que cada pueblo tiene que atender en primer término a sus propias necesidades, por todo lo cual se acuerda por unanimidad, acceder a lo solicitado adjudicando todas las hiervas que pertenecen a este Ayuntamiento enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de esta localidad, y en su nombre al Sr. Presidente de la misma, en la cantidad global con que figuran en el presupuesto de ingresos para el año próximo y que es de pesetas VEINTIUNA MIL, aprobado en esta sesión."

Lo que en cumplimiento de lo acordado participo a Vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante la Excm. Diputación en plazo de 15 días, previo al trámite de reposición ante esta Corporación en tér.

mino de ocho dias contados desde el siguiente al
de la notificación de este acuerdo.

Dios guarde a Vd. muchos años.

CINTRUENIGO 11 de Diciembre de 1.941

EL ALCALDE,



[Handwritten signature]



alzada a
dias, a
este acu

Sr. Dn. Joaquín Yanguas

Dn. JOA

F I T E R O

el siguiente al
o.

e 1.941

de

A las dieciocho horas del día de hoy ha sido presenta-
do en esta Secretaria de mi cargo, por D. Joaquin Yanguas, un
escrito entablado recurso de reposición contra acuerdo de es-
te Ayuntamiento, de fecha seis de los corrientes que le fuè
notificado el trece de este mismo mes,
para su resguardo expido el presente en Cintruénigo a
dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.



Joaquín Chirre

(Documento no. 3)



UNT.

CINTR
(NA)

Núm.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día siete del actual, adoptó entre otros el acuerdo siguiente:

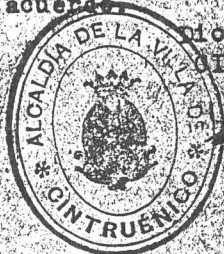
Se ratificó el escrito presentado por D. Joaquín Yanguas Andrés, vecino de Fitero, suplicando recurso de reposición contra acuerdo de este Ayuntamiento de fecha seis de Diciembre último, que le fue notificado el trece del mismo mes, por el que se adjudicaban las hiervas pertenecientes a este Municipio, y enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación Ganaderos de la localidad, en la cantidad global con la que figuran en el Presupuesto de Ingresos aprobado para el año 1.942, y que es de pesetas VEINTIUNA MIL, y estimando que los fundamentos legales aducidos por el recurrente no son aplicables al caso actual, se acuerda declarar que no ha lugar a reponer el acuerdo recurrido.

Lo que en cumplimiento de lo acordado participo a Vd. para su conocimiento y efectos, advertiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante la Excm. Diputación en término de quince días, a contar del siguiente al que le sea notificado este acuerdo.

Dios guarde a Vd. muchos años.

CINTRUENIGO 10 de Enero de 1.942

EL ALCALDE,



Joaquín Yanguas Andrés

[Signature]

Dn. JOAQUIN YAGUAS ANDRES

FITERO

Proteja

FITERO

(S on ofrom)

ficado y recibi el duplicado
FEBRO 12 de Enero de 1941



1000
ENTR
STRO

chami

figura

asi:

PASTOS

tos com

daran e

la divi

para ca

el dia

basta c

dia 31

para el

pero co

los cir

que exi

mente c

30 de

condici

quia al

de Tude

llos y

al corr

rral en

contend

rior, se

corresp

introdu

frute n

que se

traran

ran en



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ORDEN DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CINTRUENIGO (Navarra).

ra manifestacion, podran tambien llevarlo a pastar al lote comunal, abonando previamente en Secretaria Municipal la cantidad de UNA PESETAS CON VEINTICINCO CENTIMOS por cabeza.= Los que, sin previa manifestacion y pago correspondiente, conforme a los parrafos anteriores, introdujeran ganado a pastar en el referido lote, incurriran en la multa de CINCO PESETAS por cabeza y dia que utilizaren dicho pasto.= 5º.= El pago del arriendo de cada lote se efectuara en Depositaria Municipal dentro de los treinta dias siguientes al en que se haya notificado al rematante la adjudicacion definitiva del lote o lotes respectivos, debiendo presentar en Secretaria Municipal el resguardo expedido por el Sr. Depositario a fin de que sea anotado en el expediente.= Transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago, quedara suspendido el disfrute del lote o lotes a que afecte, sin perjuicio de realizar el cobro por el procedimiento de apremio que determina el vigente Estatuto de Recaudacion.= 6º.= Queda prohibido pastar ganado en las tierras labrantias hasta que se hayan levantado las cosechas que se obtengan, y en las que esten hoyadas para plantar, hasta cumplidos los cinco años de su plantacion.= 7º.= En las viñas no podra pastar el ganado desde que sean vedadas por la Autoridad local hasta despues de levantadas las cosechas previa publicacion por bando.= 8º.= Los labradores no podran levantar los rastrojos que sean para siembra o plantacion de viña hasta la fecha del 30 de Septiembre, a fin de que, los pastos puedan ser aprovechados por los arrendatarios.= 9º.= Queda prohibido entrar a pastar en todas las viñas plantadas de vides americanas durante los cinco primeros años de su plantacion.= Tampoco se podra pastar en las heredades plantadas de vides americanas destinadas a cepas madres.= 10º.= En ejecucion de sentencia de los Tribunales de Justicia y de respeto a los repetidos acuerdos que tiene adoptados el Ayuntamiento, Veintena y Olivicultores de esta Villa, en defensa de esa riqueza seriamente amenazada por la ganaderia, queda en absoluto prohibido pastar toda clase de ganados en los olivares de esta jurisdiccion, sin distincion de la propiedad y el monte.= 11º.= Queda prohibido entrar toda clase de ganados en fincas regadas, hasta despues de ocho dias de haberse regado.= 12º.= No seran respetadas por el ganado las viñas viejas que se encuentren abandonadas y sin podar.= 13º.= Las caballerias de los peones que vayan al trabajo se podran tener dentro o fuera de las heredades que cultiven pero sin causar dano.= 14º.= Atendiendo a que son de imprecindible necesidad para el abasto y consumo de este vecindario, a falta de otras potables, mas proximas, las aguas que descenden al pantano de La Nava de esta Villa, como las que, de lluvia, recojen las balsas denominadas de Muez y de la Camelta, por razones de higiene y de publica conveniencia, de conformidad a lo que la vigente Ley de Aguas dispone en su arte 128, se prohíbe

los ganados en el Mencionado Pantano de la Nava, en



la fuente del mismo nombre y en las balsas citadas de Muez y de la Camelta, así como en la acequia o cauce en que es sita la referida fuente de La Nava que conduce las precitadas a guas en toda longitud jurisdiccional de este Municipio y en los terrenos en que se hallan los cauces o acequias que recogen las aguas pluviales para conducir las o depositarlas en las referidas balsas de Muez y la Camelta.= 15ª.= Las faltas o denuncias que se hagan sobre pastos serán castigadas por su Autoridad competente.= 16ª.= El Arrendatario de cada lote será responsable de los daños que cause en el mismo ganado estante, y de los que se produzcan en el lote comunal el dueño del ganado que lo cause u ocasione.= 17ª.= Si por cualquier causa o motivo no pudiera llevarse a efecto el disfrute o parte de algunos de los lotes, el rematante no podrá reclamar al Ayuntamiento perjuicios, y solo se prorrata con arreglo a la cantidad en que se adjudique el lote respectivo.= 18ª.= El rematante quedará obligado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes a ingresar en los fondos municipales con destino a Tesorería Provincial el diez por ciento sobre la cantidad en que le sea adjudicados los aprovechamientos y a los efectos de lo dispuesto en tal sentido, antes de entrar el rematante en el disfrute de los pastos se justificara por el oportuno documento el haber satisfecho el indicado impuesto.= En caso contrario se estará a lo dispuesto en la condición 5ª de este pliego.= El rematante abonará al Voz Pública los derechos de subasta acostumbrados y reintegrará el expediente con el Timbre provincial que corresponda.= Las precedentes condiciones fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de dieciséis de Diciembre del corriente año de mil novecientos cuarenta.= El Alcalde: Enrique Lataillade.= Firmado y rubricado.= En Secretario: Nicolás Chivite.= Firmado y rubricado."

Es copia exacta de su original al que me remito y para que conste donde convenga a instancia de parte interesada, extendiendo la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Cintruénigo a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V2. B2.

El Alcalde



Nicolás Chivite

DON NICOLAS CHIVITE LAGUARDIA, ABOGADO, SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO (NAVARRA).

C E R T I F I C A D O : que consultados los ex-
pedientes de Arrendamiento anual de los pastos del monte
de esta jurisdiccion, aparece que Don JOAQUIN YANCUAS AN-
DRES fue rematante y adjudicatario del lote numero 2 anual-
mente por espacio de mas de veinte años, que se interrumpi-
eron en el año mil novecientos treinta y seis que, al
igual que en los años mil novecientos treinta y siete,
treinta y ocho y treinta y nueve, se subastaron todos los
lotes en globo, apareciendo como rematante de los mismos
el vecino de esa Villa Don Saturnino Gil, volviendo el año
mil novecientos cuarenta a subastarse lote por lote, y
quedando rematante del lote numero 2 Don Tiburcio Ochoa,
y del resto de los lotes Don Saturnino Gil.

Y para que conste donde convenga a Don Joaquin Yanguas,
a su instancia, expido la presente que visada por el Sr.
Alcalde, firmo en Cintruénigo a doce de enero de mil no-
vecientos cuarenta y dos.

Vº. Bº.

EL ALCALDE, *8 pte*



DEPUTACION FORAL Y PROVINCIA
DE
NAVARRA
12 FEB 1942



Chivite

CONDICIONES

ENTRADA
REGISTRO GENERAL
Para el disfrute de los aprovechamientos de pastos del monte de esta jurisdicción.

- 1ª. = Los aprovechamientos comunales de pastos del monte de esta jurisdicción, se adjudicarán directamente a la Asociación local de Ganaderos y en su nombre a su Presidente D. DOMINGO GARBAYO NAVASCUES para ser repartidos equitativamente entre todos los ganaderos de la localidad y por el importe global con que figuran en el Presupuesto de Ingresos para el año 1.942, aprobado por la Junta de Veintena.
 - 2ª. = El disfrute comenzará el día 1º de Enero de 1.942 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.
 - 3ª. = Si la Asociación lo estimara de conveniencia general podrá designar un lote con carácter comunal, debiendo admitir en él a su disfrute a todas las ganaderos de la localidad que lo deseen, mediante el canon por cabeza que estime conveniente, sin que por ningún concepto rebase de la cantidad de CINCO PESETAS POR CABEZA AL AÑO, no pudiendo por tanto adjudicar dicho lote con carácter exclusivo a ningún ganadero.
 - 4ª. = La Asociación se obliga a ceder un lote para el disfrute del ganado cabrio que será el que les corresponda de acuerdo con las normas que la Asociación establezca para el reparto de los demás, y siempre que, en igualdad de condiciones, decida la suerte.
 - 5ª. = La Asociación podrá distribuir libremente los lotes sin sujetarse a la actual división que, únicamente se conservará a efectos ulteriores, regulando su distribución mediante las normas en las que se tenga en cuenta la mayor igualdad posible atendiendo en primer término al beneficio general al que tienen necesariamente que ceder el interés particular.
 - 6ª. = El pago del importe total de estos pastos, que para el año 1.942, es de pesetas VEINTIUNA MIL, aparte del Impuesto provincial, conforme figura en el Presupuesto de Ingresos de dicho año, se efectuará por la Asociación y en su nombre por el Sr. Presidente, antes de entrar en el disfrute de los mismos, o sea: antes del primero de Enero de 1942, debiendo presentar en Secretaría Municipal el resguardo expedido por el Sr. Depositario a fin de que sea anotado en el expediente.
- Llegado dicho día sin efectuar el pago quedará en suspenso el disfrute.

frute de los pastos en tanto aquel se realiza, sin perjuicio de verificar el cobro por el procedimiento de apremio que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

7^a.= Queda prohibido pastar ganados en las tierras labrantías hasta después de levantadas las cosechas que convergen, y en las que estén hoyadas para plantar hasta cumplidos los cinco años de su plantación.

8^a.= En las viñas no podrá pastar el ganado desde que sean vendadas por la Autoridad local hasta después de levantadas las cosechas, previa publicación por bando.

9^a.= Los labradores no podrán levantar los rastrojos para siembra o plantación de viña hasta la fecha del 30 de Septiembre a fin de que los pastos puedan ser aprovechados por los adjudicatarios.

10^a.= Queda prohibido entrar a pastar en todas las viñas plantadas de vides americanas durante los cinco primeros años de su plantación.

Tampoco se podrá pastar en las heredades plantadas de vides americanas destinadas a cepas madres.

11^a.= En ejecución de sentencia de los Tribunales de Justicia y de respeto a los repetidos acuerdos que tiene adoptados el Ayuntamiento, Veintena, y Olivicultoras de esta Villa, en defensa de esa riqueza seriamente amenazada por la gandería queda en absoluto prohibido pastar toda clase de ganados en los olivares de esta jurisdicción sin distinción de la propiedad y el monte.

12^a.= Queda prohibido entrar toda clase de ganados en finca regada hasta después de ocho días de haberse regado.

13^a.= No serán respetadas por el ganado las viñas viejas que se encuentran abandonadas y sin poder.

14^a.= Las caballerías de los peones que vayan al trabajo se podrán tener dentro o fuera de las heredades que cultiven pero sin causar daño.

15^a.= Atendiendo a que son de necesidad para el abasto y consumo de este vecindario las aguas de lluvia que recogen las balsas denominadas de "La Camelta" y de "Muez", así como las del "Pantano de la Nava", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Vigente Ley de Aguas, se prohíbe en absoluto abreviar los ganados en el mencionado Pantano de "La Nava", en la Fuente del mismo nombre y en las balsas citadas de "Muez" y de "La Camelta", así como en la acequia o cauce que conduce las referidas

aguas a la referida Fuente de "La Nava" que conduce las referidas

Camelta.

16ª.= Las aflitas o denuncias que se hagan sobre pastos, serán castigadas por la Autoridad competente.

17ª.= La Asociación de ganaderos de la localidad, adjudicataria de los pastos, será responsable de los daños que causen sus asociados con motivo del disfrute de los mismos, debiendo manifestar a esta Alcaldía en cualquier denuncia que se presente cual sea el ganadero que tenga a su cargo el término o paraje en que el daño se haya producido a fin de hacerle responsable del mismo.

18ª.= Si por cualquier causa o motivo no pudiera llevarse a efecto el disfrute en todo o en parte de los lotes adjudicados, la Asociación local de ganaderos ni ninguno de sus asociados podrá reclamar al Ayuntamiento perjuicios de ninguna clase y únicamente se prorrateará la cantidad correspondiente con arreglo al tiempo que hubieren disfrutado los pastos.

19ª.= La Asociación quedará obligada de conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes a ingresar en los fondos municipales con destino a Tesorería Provincial el diez por ciento sobre la cantidad en que son adjudicados estos aprovechamientos, y a los efectos de lo dispuesto en tal sentido, antes de entrar en el disfrute de los pastos se justificará por el oportuno documento el haber sido satisfecho el indicado importe. En caso contrario se estará a lo dispuesto en la condición 6ª.

20ª.= De no aceptarse estas condiciones por la Asociación, se sacarán los pastos a pública subasta en la forma y con las condiciones y precio que determine el Ayuntamiento.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la Asociación comunicará a esta Alcaldía por escrito y dentro de tercero día si acepta o rechaza estas condiciones.

Las precedentes condiciones han sido aprobadas por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy.





AYUNTAMIENTO SOCIAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA
FEB 1942
ENTRADA
STRO GENERAL

Excmo. Sr.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día dos del actual, adoptó entre otros el acuerdo siguiente:

"Visto el escrito presentado por Don JOAQUIN YANGUAS ANDRES, vecino de Fitero, entablando recurso de alzada contra acuerdo de éste Ayuntamiento de fecha 6 de diciembre último por el que se adjudican las yerbas pertenecientes al mismo y enclavadas dentro de su término jurisdiccional a la Asociación de Ganaderos de la localidad y en su nombre al Sr. Presidente de la misma en la cantidad global de VEINTIUNA MIL PESETAS con que figuran en el presupuesto de ingresos aprobado para el año 1.942, éste Ayuntamiento en trámite de informe referente al mencionado recurso, tiene el honor de exponer a V. E. respetuosamente lo siguiente:

Reconocemos la exactitud de los hechos primero, segundo y cuarto, excepto, respecto a éste último, en cuanto a reconocer en el recurrente su condición de subarrendatario del lote número 2 en los años 1.936, 37, 38 y 39 de D. Saturnino Gil, rematante y adjudicatario del mismo y en el año 1.940 de D. Tiburcio Ochoa, pues a éste Ayuntamiento no ha constado ni consta tal circunstancia, ya que, al efectuarse la subasta y consiguiente remate, ni D. Saturnino Gil en los cuatro años citados, ni D. Tiburcio Ochoa en el último, manifestaron su propósito o deseo de efectuar el remate a calidad de cesión a un tercero, y el Ayuntamiento solamente reconoció como adjudicatario y por tanto arrendatario de dicho lote en los cuatro primeros años citados, a D. Saturnino Gil y en el año 1.941 a D. Tiburcio Ochoa,

quienes efectuaron el pago de sus respectivos remates en esta Depositaria municipal.

En cuanto al hecho tercero, como facilmente verá V. E., no es un hecho, sino una serie de consideraciones o razonamientos encaminados a demostrar la infracción legal cometida por este Ayuntamiento y los peligros de sentar un precedente si tal infracción se confirma no revocándose el acuerdo recurrido, por lo que, sin reconocerlo ni negarlo, estimamos que estaría mejor entre los fundamentos de derecho, sin que pretendamos con ello dar lecciones a nadie, ya que para nosotros desearíamos las muchas que a nuestra incompetencia le hacen falta.

Entrando ya en el examen del fondo del recurso, no podemos, a nuestro modesto criterio, reconocer como aplicables al caso que se debate los fundamentos legales aducidos de contrario, exceptuando unicamente el artículo 308 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, no siendo por tanto voluntariamente desconocidos para esta Corporación los artículos 651 a 659 del mismo cuerpo legal que el recurrente cita como infringidos, puesto que entendemos que tales preceptos no son aplicables al caso presente.

En efecto; se trata, como bien claro está a la simple vista, de un aprovechamiento comunal de pastos, y por tanto a las prescripciones legales o reglamentarias que regulan los aprovechamientos o disfrutes de pastos hemos de acudir, y no a otras, y las prescripciones que regulan tales aprovechamientos son las contenidas en el Capítulo 2º artículos 287 a 319 del citado Reglamento.

Entiende este Ayuntamiento que tales prescripciones, rectamente interpretadas sientan como indubitables los principios siguientes: 1º.- Los aprovechamientos comunales pertenecen a los vecinos de la localidad residentes en la misma; 2º.- Los Ayuntamientos con sus Juntas de Veintena podran adjudicar el aprovechamiento de los pastos a los

en
E.,
azo-
co-
un
e
e-
os
a
a
po-
a-
i-
8
-
-
un-
-
-
e
ac-
-
er-

vecinos mediante el pago del canon que determine, o bien se sacarán a pública subasta si lo estiman más conveniente a los intereses del pueblo, 3º.- El artículo 308 dispone que cuando el aprovechamiento de pastos no se haga vecinalmente, se arrendarán mediante subasta a no ser que se adjudique a la Junta de Abastos.

De estos principios se deduce con la más estricta lógica que los aprovechamientos comunales de pastos corresponden única y exclusivamente a los vecinos, y que sólo entre los vecinos, bien directamente, o mediante subasta, o a través de la Junta de Abastos, pueden ser disfrutados.

Por tanto, el Ayuntamiento de Cintruénigo, al adjudicar los pastos directamente a la Asociación local de Ganaderos, que en esta localidad sustituye a la Junta de Abastos que no existe, no ha cometido ninguna ilegalidad.

Los pastos del monte comunal de Cintruénigo pertenecen a los vecinos de Cintruénigo y a ellos se los ha adjudicado el Ayuntamiento por mediación de la Asociación local de Ganaderos.

Podría quizá protestar un vecino de Cintruénigo que se considerase perjudicado por no haberse cumplido el requisito, más bien trámite, de la subasta a que se refiere el artículo 308 y solicitar se arrendasen mediante subasta, pero no un señor que no es vecino de Cintruénigo y que, por lo tanto, no tiene ningún derecho al aprovechamiento de los pastos de su monte comunal.

Podrá objetarse que este señor los ha disfrutado durante muchos años, y realmente es así; pero la razón está en que anteriormente sobraban pastos al municipio de Cintruénigo y hoy le faltan y es muy justo, natural y humano y perfectamente legal que se disfruten los vecinos que los necesitan antes que los de fuera de la localidad, ya que la condición esencial para el disfrute de los pastos del monte comunal es la de ser vecino y residente en la localidad.

El Ayuntamiento no desconocía el trámite que prescribe el artículo 308 del repetido Reglamento de Administración municipal de Navarra, pero también conoce por una larga experiencia los manejos a que se prestan las subastas, mucho más si había de circunscribirse a los vecinos de la localidad, y estando de acuerdo con la Asociación local de Ganaderos, y no existiendo por tanto otros vecinos a quienes pudiera interesar el aprovechamiento de estos pastos, el trámite de subasta resultaba completamente inútil y sólo hubiera servido para dar trabajo y molestias con el mismo resultado en definitiva, pues el Presidente de la Asociación hubiera cubierto el tipo de subasta y aquí habría concluido el acto.

A esto y no a otra cosa nos referíamos cuando en nuestro primer acuerdo decíamos que "teniendo en cuenta las anormales circunstancias por que atravesamos es forzoso reconocer que las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Administración municipal de Navarra, dictadas para tiempo de absoluta normalidad, no pueden aplicarse a estas circunstancias en que cada pueblo tiene que atender en primer término a sus necesidades, etc. etc."

Nos referíamos, pues, más bien al trámite del artículo 308 y no como razón fundamental, la razón fundamental está en que el recurrente no es vecino de Cintruénigo y, por lo tanto, no tiene ningún derecho al aprovechamiento de los pastos de su monte comunal, ni a solicitar que se saquen a subasta, ya que, aún suponiendo que éste trámite fuera impuesto, lo sería únicamente para los vecinos de la localidad, pero no para los extraños.

Tal es el criterio de éste Ayuntamiento que vela con el mayor celo por los intereses municipales, al mismo tiempo que procura el provecho y bien del vecindario en general.

Por todo lo cual suplica a V. E. se sirva confirmar el acuerdo recurrido, y en el caso deestimar tan rigurosa-

mente preceptivo el trámite de la subasta, tenga a bien declarar que ésta podrá hacerse circunscribiendo el disfrute de los pastos, y por tanto el derecho a intervenir en la subasta, a los vecinos de la localidad."

Lo que en cumplimiento de lo acordado y a los efectos legales de informe por esta Corporación en el recurso de alzada entablado por D. Joaquín Yanguas, tengo el honor de remitir a V. E. en unión del escrito y documentos presentados, para la resolución que estime procedente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Cintruénigo, para Pamplona a 2 de febrero de 1.942.



EL ALCALDE,

Eniñola Failluel

Excm^a. Diputación Foral y Provincial de Navarra

P A M P L O N A



EXMO SR/

Para que surta efectos como medio de prueba documental propuesta por la parte demandada, en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue a instancia de D. Tiburcio Ochoa Gomez, Decano de Filero contra D. José González, D. Saturnino Jíl, D. Ciriaco María y D. Julian Garbajo, vecinos de Cintruenigo, sobre abandono de hierbas e indemnización de perjuicios, ruego a V.E. se sirva disponer que por el Sr. Secretario de la Exma Diputación se expida certificación en la que conste el encabezamiento, hecho cuarto y suplica del escrito presentado por D. Joaquín Yanguas Andrés interponiendo recurso de alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de Cintruenigo que adjudicó a la Asociación local de Ganaderos el aprovechamiento comunal de pastos para el presente año.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Tudela 18 de Marzo de 1.942.

Julio Rivas



DIPTACION FORAL Y PROVINCIAL
NAVARRA
28 MAR 1942
ENTRADA
REGISTRO GENERAL

DIPTACION FORAL Y PROVINCIAL
NAVARRA
28 MAR 1942
SALIDA AL REGISTRO
REGISTRO GENERAL

SR PRESIDENTE DE LA EXMA DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL



PUTACION FORAL Y PROVINCIAL
DE NAVARRA

Adjunto se remiten a U.S. las certifi-
caciones solicitadas en escritos de fechas
12 y 18 de los corrientes, sobre algunos ex-
tremos contenidos en el recurso de alzada in-
terpuesto ante la Excm. Diputación por el
vecino de Arreñu Don Joaquín Xerrións Andueza,
sobre adjudicación de tierras comunales, con-
gándose como de ruego de su recepción.
Dios salve a España y guarde a U.S. mil
años.

Pamplona, 26 de Marzo de 1942.
El VICEPRESIDENTE,

Jefe del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de
TUDELA.



AYUNTAMIENTO

de
CINTRUÉNIGO

Num.

Excmo. Sr.

No habiéndose resuelto todavía por V.E. el recurso de alzada entablado por D. JOAQUÍN VANCAS de Eizero contra acuerdo de este Ayuntamiento con los que se extinguieron directamente las ventas del monte común de esta jurisdicción a la "Asociación Local de Ganaderos" y habiéndose entablado interdicto por D. ALBERTO OCHOA que fue el adjudicatario del lote no. 2 en el año anterior, a saber 1941, se ha resuelto por el Juzgado de Tudela no haber lugar al interdicto entablado, sentenciando que ha quedado firme por transcurrir el plazo legal sin haber presentado apelación.

Y estimando puede ser conveniente para formar exacto juicio respecto al asunto, remito a V.E. testimonio de dicha sentencia para unirlo al expediente de referencia.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Cintruénigo 7 de Mayo de 1942

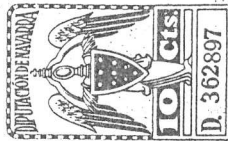
El Alcalde

Amantea



Excmo. Diputación Foral y Provincial de Navarra

P A M P L O N A



0.60

Don Manuel Ballesteros Aviles, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad de Tudela y su partido.



Doy fé. Que en los autos de interdicto de recobrar la posesión seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador Don Luis Munarriz Lara, en representación de Don Tiburcio Ochoa Gomez contra el Señor Alcalde Presidente del M I Ayuntamiento de la Villa de Cintruenigo, representado por el Procurador Don Juan Bozal, se dictó la siguiente.

S E N T E N C I A

En la Ciudad de Tudela a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.- Vistos por el señor D Juan Eloy Zuazu Murga, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad, ejerciente de primera Instancia de partido, los presentes autos de interdicto de recobrar la posesión promovido por el Procurador Don Luis Munarriz Lara, en representación de Don Tiburcio Ochoa Gomez, mayor de edad, ganadero, casado, vecino de Fitero, defendido por el Licenciado D Francisco Salinas, contra el Sr Alcalde Presidente del M L, Ayuntamiento de la Villa de Cintruenigo, dirigido por el Licenciado Don Angel Oñorbe, bajo la representación del Procurador Don Juan Bozal.

Resultando. Que el Procurador señor Munarriz en la citada representación de D Tiburcio Ochoa Gomez, formuló demanda de interdicto contra el Sr Alcalde Presidente del M I Ayuntamiento de la Villa de Cintruenigo, solicitando que en su día se diere sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que inmediatamente se proceda a reponer en la posesión al demandante, ordenando al efecto que éste entre de nuevo en el lote número 2 de la corraliza de Cintruenigo para que disfrute su ganado de las hierbas del mismo y condenando a la vez al Sr Alcalde de Cintruenigo demandado al pago de las costas, daños y perjuicios, estableciendo en apoyo de tales pretensiones los siguientes hechos. 1.º. que el Ayuntamiento de Cintruenigo,



viene sacando desde hace muchos años las hierbas enclavadas dentro de su término jurisdiccional a pública subasta mediante un condicionado de amplia libertad de concurso a la licitación conforme a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes, y siguiendo costumbre tan inveterada. el día 8 de Enero del año 1.941, en la Sala Consistorial de la Villa de Cintruenigo y bajo la presidencia del Sr Andia Alcalde ejerciente se procedió a la segunda subasta(la primera habia quedado desierta por falta de licitador), de las hierbas pertenecientes a dicho Municipio, cuyo testimonio obra en los autos de un juicio posesorio en tramitación ante éste Juzgado a instancia de Don José Gonzalez y otros contra D Tiburcio Ochoa, autps que designaba a los efectos de prueba. Que el lote número dos de las corralizas del municipio tras de distintas pujas que trajeron por consecuencia la elevación del precio desde 3.388, 50 pesetas a cinco mil veinticinco pesetas fué adjudicado a D Tiburcio Ochoa Gomez, por éste último precio habiendo transcurrido el derecho de sesteo sin que nadie lo ejercitara declarando el MI Ayuntamiento definitivas las primeras adjudicaciones provisionales, con fecha 18 de Enero de 1941, y comunicandolo a los interesados en 3 de Febrero siguiente. 2º Que el demandante D Tiburcio Ochoa Gomez entró en las hiervas seguidamente de la notificación, y ya en posesión de las mismas, procedió a satisfacer el precio renta de tal arrendamiento de hierbas con fecha 8 de Febrero, segun aparece acreditado mediante los recibos del Sr. Depositario Municipal que tambien obran en el juicio posesorio anteriormente mencionado. 3º. Que el Sr Ochoa ha venido disfrutando normalmente de la posesión pacifica de las hierbas sin el menor incidente durante todo el año de 1941 y primeros de 1942, pero el día 11 de Febrero proximo pasado el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Cintruenigo con una pareja y con tres guardas jurados, se personaron en la corraliza en cuestión y obligaron al ganado del Sr Ochoa a abandonar el lote arrendado, cominandole a que lo hiciera inmediatamente pues cumplimentaban las ordenes del Alcalde de Cintruenigo y 4º. a los efectos legales ofrecia información testifical sobre los indicados extremos.

RESOLVIENDO: que admitida la demanda, y practicada la información

50
C. 3
JUZGADO DE
DIPUTACION
10
D. 362

SECRETARIA JUDICIAL
FECHA
1941



[Handwritten signature]



testifical propuesta, mediante la cual quedaron comprobados los dos extremos expresados en el artículo 1.652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. digo Civil, se convocó a las partes al correspondiente juicio verbal, en cuyo acto la parte actora ratificó su demanda y la demanda representada por el Procurador Don Juan Bozal, se opusó a aquella solicitando sea desestimada con imposición de costas al demandante, fijando al efecto los siguientes hechos. 1º, que es cierto que el Ayuntamiento de Cintruenigo venia sacando a pública subasta el aprovechamiento comunal de los pastos del monte, y que en el pasado año de 1941 fué adjudicado el lote número dos al demandante D Tiburcio Ochoa, pero hacia destacar que no se trata de un arriendo de finca rustica perteneciente al Ayuntamiento, sino del arriendo del arbitrio denominado aprovechamiento de pastos, segun consta en el expediente y en la certificación presentada por el demandante en el juicio de menor cuantia a que hace referencia. 2º, que el arriendo de dicho aprovechamiento comunal de pastos se notificó al Sr Ochoa el 3 de Febrero de 1941, pero no es cierto que dicho señor entrase en posesión de las hierbas, ni que haya aprovechado los pastos arrendados por que el demandante no es ganadero no tenia en el pasado año ninguna clase de ganado. 3º, que no habiendo disfrutado de las hierbas el Sr Ochoa durante el año de 1941 y no habiendo existido por tanto tal posesión, no ha podido ser inquietado en ella, pues quien disfrutó el aprovechamiento de los repetidos pastos fué D Joaquín Yanguas Andrés con su ganado, y éste señor que es pariente de Don Tiburcio Ochoa así lo reconoce en el recurso de alzada que interpuso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cintruenigo concediendo ese disfrute en el año actual a la asociación local de ganaderos para que los distribuyese equitativamente entre todos los ganaderos de la localidad, como tambien reconoce la terminación de su disfrute desde el momento que solicita su arriendo mediante una nueva subasta; que tampoco es cierto que el día 11 de Febrero del año corriente, la Guardia Civil de Cintruenigo, cumpliendo ordenes del Sr Alcalde privase a Don Tiburcio Ochoa de la posesión de los pastos a que se refiere éste interdicto, en primer lugar porque nunca los habia poseído, y después por que si es cierto lo que el mismo Sr Ochoa consigna en el hecho 3º de

la demanda de menor cuantía promovida contra D. José Gonzalez, D. Saturnino Gil, D. Ciriaco Marin y D. Julio Garbayo, fueran éstos los que en la primera decena del mes de Enero. o sea con mas de un mes de anterioridad, asaltaron de improviso esos pastos. digo pastos introduciendo a la viva fuerza sus ganados, arrebatandole su posesión, por lo que promovió dicho juicio para la reivindicación posesoria, y aclarando más esos conceptos dice en el fundamento. 3º de ^{la tal} demanda que el procedimiento que insta tiende a la reivindicación posesoria o sea a la recuperación de la posesión arrebatada, y como esa acción la dirige contra los cuatro señores antes citados, son estos los que entodo caso le habran arrebatado tal posesión en la primera decena de Enero, por lo que mal podia areebatarsela nuevamente el Sr. Alcalde de Cintruénigo el día 11 del mes siguiente; que lo unico cierto es que como la cesión del aprovechamiento comunal de pastos hecha en el pasado año a D. Tiburcio Ochoa terminaba el día 31 de Diciembre de 1941, el Ayuntamiento de Cintruénigo, en uso de sus atribuciones, lo adjudicó para el año 1942 a la Asociación local de ganaderos de la localidad, ya Don José Gonzalez. D. Saturnino Gil. D. Ciriaco Marin y D. Julian Garbayo se les adjudicó el lote número dos en el que intrdujeron sus ganados en la primera decena de Enero y al hacerlo así no asaltaron ni invadieron nada, sino que se limitaron a utilizar un derecho entrando a disfrutar de unas hierbas comunales que les señaló la Asociación de ganaderos arrendataria del citado aprovechamiento, así que el Sr. Alcalde se limitó a proteger el derecho concedido por el Ayuntamiento a quienes ya lo venian utilizando desde principios del año. 4º. que al hacer el arriendo de tan repetido aprovechamiento comunal, no arrendaba fincas ni coorralizas, ni terrenos, porque éstos son cultivados y poseidos por particulares vecinos de Cintruénigo y Fitero. cuyos pastos se reservó el Ayuntamiento por estar enclavados en el monte comunal y hacia cesión de ellos todos los años. 5º, que no aceptaba el resultado de la información previa, y 6º hacia designación de archivo a los efectos de prueba.

RESULTANDO.; que despues de replicar y dúplicar las partes insistiendo en sus alegaciones y peticiones, se recibió el juicio a prueba y se propuso por el demandante la documental, testifical y confesional, versando la documental sobre la sentencia de la Excm. Audiencia de este Territorio en el pleito de D. Alfonso Diaz contra el Ayuntamiento de Tudela, cuya copia se une a



[Handwritten signature]



estos autos. sobre el oficio dirigido por el Alcalde de Cintruenigo a la Guardia Civil recabando su auxilio para impedir que los ganados del Ochoa continuasen pastando en las hierbas en litigio, copia del cual tambien se une a estas actuaciones; uniendose asi mismo un testimonio literal de el acta de subasta celebrada en Cintruenigo el dia 8 de Enero de 1941 y de los recibos expedidos a nombre de Tiburcio Ochoa y suscritos por D Serafin Garbayo el dia 8 de Febrero del mismo año. La testifical dió éste resultado; dos testigos Guardias civiles afirman que en compania de otros agentes de Autoridad expulsaron de la corraliza de Cintruenigo, número 2, los ganados que en la misma se encontraban pertenecientes a D Tiburcio Ochoa, si bien al ser repreguntados afirman que no saben si eran de ese señor; los mismos testigos afirman que no obraron por cuenta propia ni por capricho sino en virtud de las ordenes recibidas que a este efecto le fueron dadas por el Señor Alcalde de Cintruenigo; los mismos tambien afirman ser cierto que la orden que recibieron fué la de sacar los ganados del Sr Ochoa que era el arrendatario de la corraliza si bien no saben si pertenecian a su propiedad los que expulsaron, y que el pastor del Sr Ochoa cumplimentó las ordenes recibidas; cuatro testigos afirman estar enterados de que el Sr Ochoa tenia sus ganados en la corraliza número dos. de Cintruenigo, pues aunque no estan encatastrados a su nombre sino al de Joaquin Yanguas saben que su hacienda la llevan a medias; ser cierto asi mismo que sabian que era arrendatario de esas hierbas desde el mes de Enero de 1941 y que há permanecido hasta que fué echado por la fuerza pública si bien le consta que con anterioridad tambien habian entrado otros ganados de cinco ganaderos; ser cierto que el Ayuntamiento de Cintruenigo viene arrendando todos los años el lote número 2 de las Corralizas excepto éste año que las adjudicó sin subasta a la Asociación de ganaderos de la localidad y que saben por haberlo oido al Sr Ochoa que si las hierbas hubieran salido a pública subasta hubiera dado bastante más de las veinticinco dígito veintium mil pesetas que el año actual há dado la Asociación de ganaderos. La confesoria dió por resultado lo siguiente; ser cierto que el Ayuntamiento viene sacando las hierbas en clavadas dentro de su termino jurisdiccional desde hace años en públic

subasta; cierto que conforme a los datos que obran en la Corporación, D Tiburcio Ochoa Gomez resultó ser el adjudicatario del lote número 2 de la Corraliza de Cintruénigo en la subasta celebrada el 8 de Enero de 1941, si bien el arriendo no fué de corralizas sino de aprovechamiento comunal de pastos; cierto que para todos los efectos oficiales el arrendatario, que consta, de dichas hierbas es D Tiburcio Ochoa; cierto que con arreglo a los datos de esta Corporación, D Tiburcio Ochoa pagó cinco mil veinticinco pesetas más el diez por ciento del impuesto Provincial por las referidas hierbas; cierto que el Ayuntamiento tomó el acuerdo de ceder las hierbas a la Asociación de ganaderos de la Villa si bien no fue por creer que las anormales circunstancias porque atravesamos era forzoso reconocer que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Administración de Navarra dictadas para el tiempo de absoluta normalidad no pueden aplicarse en el momento actual sino otras más fundamentales que constan en el informe emitido por esta Corporación en el recurso de alzada interpuesto por D Joaquin Yanguas de Ritero contra el expresado acuerdo; cierto que cuando se tomó el acuerdo todavía era adjudicatario de las hierbas del lote número 2 de la Corraliza el Sr Ochoa, pero que también es cierto que el acuerdo para nada afectaba al tiempo en que el Sr Ochoa era arrendatario puesto que esta adjudicación terminaba el 31 de Diciembre de 1941 y el acuerdo adjudicando nuevamente las hierbas empezaba el primero de Enero de 1942, teniendo siempre en cuenta que el arriendo no fué de Corraliza sino de pastos; cierto que el Ayuntamiento no ha entablado procedimiento judicial alguno para desahucias o desalojar de las hierbas de que es arrendatario a l Sr Ochoa, pero también lo es que el adjudicatario también sabía que su adjudicación terminaba el día 31 de Diciembre de 1941 conforme al condicionado con sujeción al cual se llevó a efecto el arriendo y además ~~este~~ es un asunto de la exclusiva competencia de la Administración; incierto que permaneciera en el lote número 2 como arrendatario D Tiburcio Ochoa hasta el 11 de Febrero de este año pues el arrendamiento terminó el 31 de Diciembre de 1941 y si continuó disfrutando de parte de los pastos del lote número 2 fue abusiva y legalmente y contrariando acuerdo de la Administración Municipal contra el que no recurrió y por tanto quedó firme y consentido aparte de que en dicho lote entraron desde el día primero de Enero de 1942 los nuevos adjudicatarios; cierto que el 10 de



Febrero de 1942 ordenó a la Guardia Civil que expulsase de las hierbas del mencionado lote al ganado de Tiburcio Ochoa; cierto que en ese oficio para nada se mencionaba a D. Joaquín Yanguas, sino al ganado de Tiburcio Ochoa; cierto que si bien anteriormente, el Ayuntamiento ^{admite} que en la subasta licitase cualquiera, tubiese o no ganado encatastrado, y fuera o no vecino de la localidad por la razón de que sobraba pastos, al ausentarse la ganadería local en el pasado año, velando por el interés del pueblo y de acuerdo con las disposiciones administrativas vigentes en la materia en la barra tomó el acuerdo de que las hierbas de su monte comunal fuesen únicamente disfrutadas por sus vecinos; cierto que no puede afirmar si D. Tiburcio Ochoa tiene o no ganado pero si que no lo tiene encatastrado en Cintruenigo; cierto que el arriendo de pastos del monte comunal no hay ningún precepto prohibitivo de subarriendo; incierto que el año actual al ser adjudicadas las hierbas al Presidente de la Asociación de ganaderos lo han sido bajo condición de ser subarrendadas a los componentes de dicha Asociación y no para el disfrute por entero del Sr. Presidente, puesto que el condicionado por el que se rige la adjudicación establece que esta se hace a la Asociación local de ganaderos para ser distribuidos los pastos entre todos los asociados; cierto que el único adjudicatario oficial es la Asociación de ganaderos; cierto que el Sr. Ochoa pudo subarrendar las hierbas del lote número dos de las corralizas sin que por ello infringiera el condicionado de la subasta; cierto que el Sr. Ochoa disfrutó de parte de los pastos contenidos en el lote número 2 hasta el 11 de Febrero de 1942 y claro que cree el confesante que si no hubiera sido expulsado por la Guardia Civil así hubiera continuado toda su vida ya que, aprovechándose de pastos que nada le costaban no podía encontrar más cómodo ni económico disfrute, pero ya antes de esta fecha, sea el 1º de Enero o desde 1º de Enero, entraron en el lote n/2 de los pastos comunales los ganados de los nuevos adjudicatarios; incierto que los arriendos municipales de pastos tengan que hacerse necesariamente por subasta y en su día lo decidirá la Diputación de Navarra al resolver el recurso de alzada entablado por D. Joaquín Yanguas digo Yanguas; cierto que el Ayuntamiento no puede asegurar que en el caso de sacar las hierbas a pública subasta hubiera o no postor en mayor

cantidad de las veintiun mil pesetas, pero esto no le interesaba al Ayuntamiento ya que finalidad fue que las hierbas de su monte comunal fuesen aprovechadas exclusivamente por los vecinos de Cintruenigo, unicos que tienen derecho a su disfrute conforme al repetido reglamento de administración; incierto que el Sr Ochoa arrendase ninguna corraliza y en cuanto al aprovechamiento comunal de pastos terminó el 31 de Diciembre de 1941 por lo que desde 1º de Enero de 1942 no tuvo arriendo ni posesión ni derecho alguno de disfrute de los pastos del lote número 2 en los que ya entraron desde 1º de Enero los nuevos adjudicatarios; cierto que el confesante al dar la orden a la Guardia Civil obró con facultades y en virtud de la Ley digo del deber que la Ley impone al Alcalde Presidente de ejecutar los acuerdos adoptados por la Corporación, sin perjuicio de las reclamaciones o recursos que contra los mismos puedan entablarse; incierto que tanto el Ayuntamiento como el confesante al adoptar el acuerdo no obrasen de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes sino todo lo contrario como en su día decidirá la Diputación al resolver el recurso interpuesto; cierto que el título legal como fue la subasta por el que entró D Toburcio Ochoa a la Corraliza, es completamente valido y no hay ni hubo ningún vicio que lo invalidara o anulara; cierto que el confesante no puede afirmar que los ganados del Sr Ochoa no salieran del lote número 2 hasta el 11 de Febrero del año actual puesto que ignora si los ganados que penetraban en el lote número 2 eran o no del Sr Ochoa.

Por la parte demandada se propuso la confesión, documental y testifical, con el siguiente resultado de la confesoria; que es darto que el pasado año le fue adjudicado el aprovechamiento comunal de los pastos del lote número 2 de la Corraliza de Cintruenigo; cierto que el aprovechamiento consistia en el disfrute de los pastos radicantes en fincas particulares poseidas por éstos y dedicadas a otros cultivos, cuyo derecho le reservó el Ayuntamiento por estar enclavado en el monte comunal; cierto que el aprovechamiento comenzó a fines de Enero del pasado año en que se hizo la adjudicación definitiva de la subasta; cierto que ese aprovechamiento terminaba el 31 de Diciembre de 1941, pero continua en el porque se cree con derecho para ello; cierto que la adjudicación de los mencionados pastos fue hecha en el año 1940 a D Saturnino Gil pero lo fue en condi-



[Handwritten signature]



ción de que debía de ser cedida para el declarante y D Joaquín Yanguas
; cierto que el Ayuntamiento de Cintruenigo viene arrendando todos los
años el aprovechamiento comunal de pastos; cierto que al hacer el arrien-
do para el 1941 el confesante se quedó con el lote número 2 a pasar de
que el año anterior le había sido adjudicado a D Saturnino Gil; incier-
to que el confesante no tubiese ganado en 1941, sino por el contrario
los tenía a medias con D Joaquín Yanguas; se componen de unas cuatrcien-
tas cabazas y están encatastrados en Fitero, siendo los pastos aprove-
chados los del lote número 2; incierto que subarrendase las hierbas a
Joaquín Yanguas, pues el ganado lo llevaba a medias con el; cierto que
D Joaquín Yanguas de acuerdo con el confesante entró en los citados
pastos el pasado año; no obstante haberlos tenido en el anterior D Sa-
turnino Gil; cierto que para el presente año fueron adjudicados dichos
pastos por el Ayuntamiento a la Asociación local de ganaderos para
ser repartidos equitativamente entre los de la localidad; cierto que
obrando de acuerdo con el declarante D Joaquín Yanguas promovió recur-
so de alzada ante la Diputación Foral, contra ésta última adjudicación
de pastos a la Asociación de ganaderos de Cintruenigo, Ciertó que la
Asociación de ganaderos de Cintruenigo adjudicó los pastos del lote
número 2 a D Saturnino Gil, D Ciriaco Marín, D José González y D Juli-
an Garbayo; cierto que a principios del mes de Enero del año actual
entraron en las hierbas del lote número 2 los ganados de los cuatro
Sres nombrados los cuales continúan disfrutando de estos pastos que
les fueron adjudicados. En vista del resultado de la confesoria se
renunció por la parte demandada a la practica de la testifical propues-
ta.
Por la documental se acredita en éstos autos por certificación del
Ayuntamiento de Fitero y Cintruenigo que D Tiburcio Ochoa no ha pagado
contribución alguna como ganadero ni ha tenido a su nombre encatas-
trado excepto una cabaza de ganado caballar y otra mular; tambien se
acredita que en la segunda clausula del condicionado de adjudicación
de hierbas a D Tiburcio Ochoa, se establecia que el arriendo comenza-
rá el día primero de Enero de 1941 o el día en que tenga lugar la su-
basta definitiva si fuese posterior a esa fecha y terminará el día

31 de Diciembre del mismo año; así como se acreditan otros extremos relacionados con la concesión en el año actual a la Asociación de ganaderos de los pastos en litigio. También se unen a éstas actuaciones testimonio del hecho 3º y de los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la demanda de juicio de menor cuantía promovido por D Tiburcio Ochoa contra D José González y otros.

RESULTANDO, Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales salvo al relativo al plazo de su fecha que no pudo ser cumplido por impedirlo el crecido número de asuntos pendientes de resolución y tramitación actualmente en éste Juzgado.

CONSIDERANDO, Que el demandante reconoce al absolver la posición cuarta que su adjudicación del aprovechamiento comunal de pastos del lote número 2 de la Corraliza de Cintruenigo terminaba el día 31 de Diciembre de 1941, de conformidad con lo establecido en la condición segunda del pliego que sirvió para el arriendo de pastos el año 1941, en que se estatuye que el arriendo comenzará el día 1º de Enero de 1941 o el día en que tenga lugar la subasta definitiva si fuera posterior a dicha fecha y terminará el día 31 de Diciembre del año expresado y teniendo además en cuenta que también por propia cita del demandante en sus alegaciones finales, y por unión a éstos autos a instancia del demandado, de determinadas actuaciones del juicio declarativo pendiente contra los nuevos adjudicatarios para el año 1942 de las hierbas del lote número 2 de la misma corraliza citada, en que se propone reivindicar la posesión en contra de la intrusión de los mencionados adjudicatarios, no ejercitando contra ellos el procedimiento interdictal entre otras razones, por que no pueden ser considerados como perturbatorios los actos de éstos ganaderos ya que éstas hierbas aunque indebidamente adjudicadas según la tesis del demandante, al fin y al cabo obran bajo el amparo de un derecho concedido por el Ayuntamiento de Cintruenigo. Tenemos pues dos hechos reconocidos por la misma parte actora, que desvirtúan los dos principios básicos para el que el interdicto se conceda. 1º. Que su posesión arrendaticia terminó por estipulación contractual de la adjudicación, el 31 de Diciembre de 1941; y 2º que desde primeros de Enero los nuevos adjudicatarios penetran en el lote número dos de la corraliza





Sanjurjo

y disfrutaban de las hierbas mencionadas originando con su entrada una posesión en litigio material de disfrute y así mismo un litigio jurídico sometido su esclarecimiento y calificación a un juicio declarativo pendiente, por lo que deducimos que si el tiempo de la posesión legítima derivada de su arriendo cesó el 31 de Diciembre de 1941 y su actual situación de hecho como posesión natural no existe, y si hechos posesorios en pugna entre el arrendatario cesante y los nuevos adjudicatarios de los pastos que penetran en la finca, por lo que a la hora en que la Guardia Civil cumpliendo ordenes del Alcalde expulsó de las hierbas los ganados de Don Tiburcio Ochoa. no puede éste alegar que haya sido privado ni de su posesión arrendaticia ya caducada por propia confesión, el último día del año 1941, ni una posesión natural o tenencia de hecho para al amparo del artículo 1941 dgo 446 del Código Civil que protege a todo poseedor, al civil y al natural, ejercitar la acción interdictal contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cintruenigo. Estimamos pues que si los ganados del demandante D Tiburcio Ochoa entran según el hecho segundo de su demanda el día 4 de Febrero de 1941 al disfrute de los pastos del lote número dos de la Corraliza de Cintruenigo, y el término de la adjudicación es el 31 de Diciembre de 1941, la legal posesión arrendaticia del demandante no tiene la duración de año y día necesaria para cuando con su intento de persistencia en el disfrute de los pastos durante el año 1942 se haga esta permanencia en la finca viciosa y carente de título, ya que no tiene otro origen que la protesta del adjudicatario cesante contra la concesión hecha al disfrute para el año de 1942 a la Asociación de ganaderos de Cintruenigo, suponiéndola acordada sin las formalidades reglamentarias, resista con éxito otra posesión contraria de los nuevos adjudicatarios, cuya perfección legal debemos prescindir en este juicio de calificar, pero que por todos modos impide la posesión como hecho a favor del demandante no solo para sustaponerla a su extinguida de arrendatario de las hierbas y completar así la duración necesaria, así no también alegarla como resultante de hechos y reclamar así la amplia protección posesoria del artículo 446; desde el momento que los ganados de los nuevos adjudicatarios de los pastos penetran en el lote número 2- insistimos en que aquí no debemos

calificar la legalidad de esa adjudicación- cortan y evitan no la posesión arrendaticia del demandante que se extingue por si mismo al llegar el 31 de Diciembre de 1941, sino la posesión como tenencia y como hecho material, ya que es claro que cuando el Alcalde de Cintruénigo expulsa por medio de la Guardia Civil los ganados del demandante, este no tiene ni una integra ocupación material, porque su ejercicio está mediatizado y contradicho por el contrario de los demás ganaderos; ni queda sujeto a la sola acción de su voluntad, ni menos ejercita ni cumple los actos y formalidades legales para adquirir un derecho a poseer; es decir, ni tiene una real aprehensión material ni menos aprehensión ficticia, formal, o por disposición de la Ley, que son las maneras en que se resuelve la actuación del poseedor, segun el artículo 438 de nuestro Código.

CONSIDERANDO. Que al negar el supuesto del hecho posesorio necesario para originar una reacción interdictal, no procede enjuiciar en este procedimiento si el Alcalde demandado obró dentro y conforme a sus actividades legales digo regladas al ordenar a la Guardia Civil su providencia de expulsión.

CONSIDERANDO. que el artículo 1657 preceptua la condena de costas al demandante si se deniega el interdicto.

Vistos los artículos 430, 436, 438 y siguientes del Código Civil y 1631, 1632 y otros de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L O: Que debo declarar y declare no haber lugar al interdicto de recobrar promovido por el Procurador Don Luis Munarriz en nombre y representación de Don Tiburcio Ochoa Gomez, contra el Sr Alcalde Presidente del M I Ayuntamiento de Cintruénigo, absolviendolo de la demanda contra el promovida, y condenando en las costas causadas al demandante, sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podran utilizar en el juicio correspondiente.

Asi por ésta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. = Juan Eloy Zuazu = Rúbricado.

Cuya sentencia se publicó en el mismo dia y fué declarada firme en el dia de hoy.



El testimoniado concuerda fielmente con su original Y para que conste
cumpliendo lo mandado expido y firmo el presente en Tudela a siete de
Mayo de mil novecientos cuarenta y dos. Enmendado = tal = Entre li-
neas = la = para ser repartidos equitativamente entre todos los ganade-
ros = admitió = todo Vale.

Don Mamerto...



Pamplona

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Yanguas Andrés, vecino de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo sobre adjudicación de hierbas comunales.

Resultando del mismo que el recurrente manifiesta que por acuerdo del día 6 de Diciembre del pasado año el Ayuntamiento y Junta Veintena de Cintruénigo adjudicó, prescindiendo del trámite de subasta, las yerbas pertenecientes al Ayuntamiento dentro del término municipal, al Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos de la localidad para su reparto entre los mismos, en la cantidad de 21.000 ptas. con que figuran en el presupuesto de ingresos y por el plazo de la totalidad del año 1942. Que contra este acuerdo apuró la vía administrativa ante el Ayuntamiento siendo desestimados todos sus recursos, por cuya causa acude en alzada ante la Diputación. Funda el recurso en haberse infringido los artículos 655, 659 y 308 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra que prescriben que el arriendo de las yerbas del municipio debe hacerse mediante subasta, como se ha venido realizando siempre y que la razón que alega el Ayuntamiento de que las circunstancias anormales porque atraviesan los pueblos le ha inclinado a efectuar directamente la adjudicación, no puede tomarse en consideración, puesto que de ser ello necesario lo hubiera tomado en consideración la Superioridad con carácter general, por todo lo cual suplica se revoque el acuerdo del Ayuntamiento y se saquen las yerbas a pública subasta.

Resultando que se acompañan copias del acuerdo recurrido y certificaciones de las condiciones de arriendo que justifican las manifestaciones hechas por el recurrente.

Resultando que el Ayuntamiento informa haber hecho el arriendo por adjudicación a los ganaderos y no por subasta, teniendo en cuenta el

motivo expuesto por aquellos de no encontrar yerbas fuera de la localidad, fundamentando el acuerdo en que los aprovechamientos comunales pertenecen a los vecinos de la localidad y que solo entre los vecinos, bien directamente o mediante subasta o a través de la Junta de Abastos pueden ser disfrutados, y por tanto al adjudicar los pastos directamente a la Asociación de ganaderos, que en Cintruénigo sustituye a la Junta de Abastos por no existir ésta, se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

Considerando; que si bien los aprovechamientos comunales pertenecen a los vecinos de la localidad, para que tengan aquel caracter es absolutamente indispensable que puedan ser realizados en igualdad por todos los vecinos, mediante el pago del canon que se establezca, y para ello se debe señalar toda la extensión de terreno que se precise, si el disfrute vecinal de pastos de hace indispensable; pero los pastos sobrantes del disfrute vecinal, ya no corresponden a los vecinos, sino al Ayuntamiento, que está obligado a obtener de estos bienes el máximo rendimiento, deduciéndose de esto la necesidad de la subasta, sin que pueda limitarse esta a los vecinos de la localidad, porque sería en beneficio de los pocos vecinos ganaderos en perjuicio para los intereses municipales y por consiguiente para la mayoría de los vecinos que no son ganaderos.

Considerando; que en ningún caso la Asociación de Ganaderos de la localidad, puede sustituir a la Junta de Abastos, debiendo crearse esta si se estima necesario por el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 512 del Reglamento de Administración Municipal, para que cumplan los fines municipales que le esten encomendados, en cuyo caso a esta entidad municipal puede hacerle adjudicación directa de pastos el Ayuntamiento, pero no a una entidad representativa de intereses particulares como es la Asociación de ganaderos.

Considerando; que los pastos adjudicados por el Ayuntamiento de Cintruénigo a la Asociación de ganaderos de la localidad en su Acuerdo de 6 de Diciembre último, no tienen caracter de disfrute vecinal, ni tampoco podrian ser adjudicados a la Asociación de ganaderos en

sustitución de la Junta de Abastos; de modo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra, necesariamente ha debido sacarse ese disfrute a subasta pública.

2 Considerando; que no ha debido tampoco el Ayuntamiento de Cintruénigo, delegar en la Asociación de ganaderos, como lo ha hecho en la condición 3ª del pliego de adjudicación, la facultad de destinar un lote de terreno para el disfrute vecinal, sino que previamente el Ayuntamiento determinará el terreno que para dicho fin sea necesario y el resto lo adjudicará en pública subasta, excepto lo que reserve para la Junta de Abastos, si la creara.

Considerando; que por el tiempo transcurrido desde que se inició este expediente y el hecho de haberse interpuesto interdicto sobre el asunto en el Juzgado, ha dado lugar a situaciones de hecho que no pueden resolverse con la simple revocación del recurso interpuesto, se acuerda:

1º.- Estimar el recurso interpuesto por Don Joaquín Yanguas contra acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo de 6 de Diciembre de 1941, sobre adjudicación de los aprovechamientos de pastos de dicha jurisdicción.

2º.- Seguirá disfrutando de las yerbas adjudicadas, hasta el 30 de Junio próximo, la Asociación de ganaderos, en la forma que lo venia haciendo hasta la fecha.

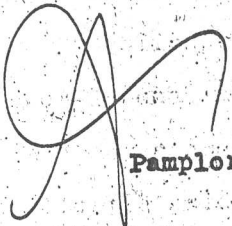
3º.- El Ayuntamiento determinará, si lo cree necesario, el lote o lotes que se hayan de destinar al disfrute vecinal mediante el canon correspondiente.

4º.- Los lotes restantes los sacará a pública subasta con arreglo a las normas que se determinan en Acuerdo de la Excm. Diputación de 1º de Mayo de 1942, inserto en el B.O. de fecha 13 del mismo mes, por el plazo comprendido entre el 1º de Julio y 31 de Diciembre de 1942.

5º.- La liquidación del disfrute realizado por la Asociación de

ganaderos se efectuará de un modo pericial, teniendo en cuenta los precios que se obtengan en la subasta.

Así lo acordó S.E. la Diputación de que certifico.


Pamplona

29 de Mayo de 1942.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dn. Joaquin Yanguas Andrés, vecino de Fitero, contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo sobre adjudicación de hierbas comunales.

RESULTANDO del mismo que el recurrente manifiesta que por acuerdo del día 8 de Diciembre del pasado año el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Cintruénigo adjudicó, prescindiendo del trámite de subasta, las hierbas pertenecientes al Ayuntamiento dentro del término municipal, al Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos de la localidad para su reparto entre los mismos, en la cantidad de 21.000 ptas., con que figuran en el presupuesto de ingresos y por el plazo de la totalidad del año 1942. Que contra este acuerdo apuró la vía administrativa ante el Ayuntamiento siendo desestimados todos sus recursos, por cuya causa acude en alzada ante la Diputación, Funda el recurso en haberse infringido los artículos 655, 659 y 308 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra que prescriben que el arriendo de las hierbas del Municipio debe hacerse mediante subasta, como se ha venido realizando siempre y que la razón que alega el Ayuntamiento de que las circunstancias anormales por que atraviesan los pueblos le ha inclinado a efectuar directamente la adjudicación, no pueda tomarse en consideración, puesto que de ser ello necesario lo hubiera tomado en consideración la Superioridad con carácter general, por todo lo cual suplica se revoque el acuerdo del Ayuntamiento y se saquen las hierbas a pública subasta.

RESULTANDO que se acompañan copias del acuerdo recurrido y certificaciones de las condiciones de arriendo que justifican las manifestaciones hechas por el recurrente.

RESULTANDO que el Ayuntamiento informa haber hecho el arriendo por adjudicación a los ganaderos y no por subasta, teniendo en

cuenta el motivo expuesto por aquellos de no encontrar hierbas fuera de la localidad, fundamentando el acuerdo en que los aprovechamientos comunales pertenecen a los vecinos de la localidad y que solo entre los vecinos, bien directamente, o mediante subasta o a través de la Junta de Abastos pueden ser disfrutados, y por tanto al adjudicar los pastos directamente a la Asociación de Ganaderos, que en Cintruénigo sustituye a la Junta de Abastos por no existir ésta, se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

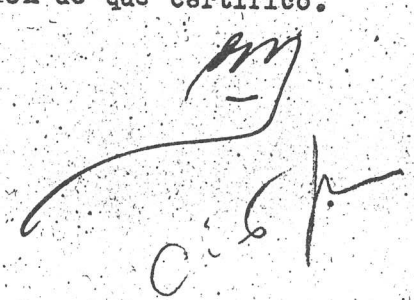
CONSIDERANDO: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo de fecha 6 de Diciembre de 1941 que es objeto del presente recurso adolece de vicio de nulidad por haber sido adoptado con infracción manifiesta de los artículos 308 y 651 del Reglamento de Administración Municipal en el que se establece que los aprovechamientos de hierbas que no sean disfrutados con carácter vecinal, deberán ser adjudicados mediante subasta, requisito éste que omitió el citado Ayuntamiento al adjudicar directamente y por la cantidad global en que figura en el presupuesto de ingresos a la Asociación de Ganaderos de la localidad, ^{las giras de su presupuesto} sin que obsten en contra las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento de ^{por} que las anómalas circunstancias actuales no puedan aplicarse aquellas disposiciones, porque mientras no sean derogadas o modificadas por la Autoridad competente están en pleno vigor y deben ser rigurosamente observadas, y sin que pueda prevalecer tampoco la doctrina sostenida por el mismo Ayuntamiento en su informe de que dicha adjudicación se ha efectuado con ^{de carácter de} un aprovechamiento de ~~carácter~~ vecinal, porque no reúne las características y condiciones que el propio Reglamento de Administración señala para los aprovechamientos de esta clase; por todo lo cual procede la estimación del recurso, revocando la resolución municipal recurrida.

CONSIDERANDO: Que para llevar a cabo ^{la nueva} ~~esta~~ adjudicación el citado Ayuntamiento debe atenerse a las ~~mismas~~ disposiciones dictadas por Circular de 1ª de Mayo del año corriente, que modifi-

cando el Reglamento vigente hasta la fecha, establece las normas a que han de ajustarse en lo sucesivo estos aprovechamientos.

SE ACUERDA: Estimar el recurso interpuesto por Dn. Joaquin Yanguas, revocando en su consecuencia el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cintruénigo con fecha 6 de Diciembre de 1941, y ordenar al citado Ayuntamiento que ajustándose a los preceptos de la Circular de 12 de Mayo de ¹⁹⁴¹ ~~del año~~ corriente, proceda a-l arriendo o adjudicación de las hierbas de su jurisdicción durante el segundo semestre del año corriente.

Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifico.





DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

NEGOCIADO DE MONTES

Después de enterado sirvase hacer que se notifi-
que a la persona citada al margen en la forma pre-
venida en el artículo 743 del vigente Reglamento para
la Administración municipal que se reproduce al dor-
so, el adjunto Decreto de fecha 19 de
agosto de 1942 en el expediente promovido ante esta Con-
taduría por D.

Sobre

Se hace constar que contra la mencionada reso-
lución cabe interponer el recurso contencioso admini-
strativo ante el Tribunal Provincial en el término
de diez días hábiles a esta notificación con arreglo
a lo establecido en la Base 11.ª del R. D. de 4 de
noviembre de 1925 en el artículo 741 del Reglamen-
to de 3 de febrero de 1928 y en los artículos 223,
224 y 225 de la Ley municipal vigente de 31 de octu-
bre de 1935.

Al mismo tiempo se interesa que V. E. devuelva
este oficio en los seis días siguientes después de
practicada dicha diligencia a los efectos correspon-
dientes.

Pamplona

de 1942
El Vicepresidente

S.

DILE

GENCIA DE NOTIFICACION

En el día de hoy notifiqué la resolución a que se refiere este oficio, leyéndola íntegramente y entregando copia literal de la misma al interesado.

de 10 de *Janio*
de 19 *00*

El INTERESADO,



ARTICULO CITADO

Artículo 713.— Las notificaciones de los acuerdos y providencias que adopte la Diputación al tramitar y resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos municipales, se practicarán por conducto de las Alcaldías del domicilio de los interesados dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fueren adoptados.

Tan pronto como los Alcaldes reciban los despachos de la Diputación darán orden a los Secretarios para su entrega a los interesados y devolverán cumplimentada la diligencia de notificación.

Los Alcaldes que dejaren transcurrir seis días sin devolver debidamente cumplimentadas las diligencias de notificación, incurrirán en responsabilidad personal que les será exigida conforme a lo determinado en el art. 694 del presente Reglamento, a no ser que antes de transcurrido dicho plazo justifiquen la causa del retraso.

Incurrirán también en responsabilidad los Secretarios que obraren con negligencia en el cumplimiento de esta obligación, pudiendo la Diputación imponerles el correctivo que estime procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 del presente Reglamento.